

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Divisorio
Demandante	Beatríz Elena Velásquez Londoño
Demandados	Raúl Antonio Vásquez Soto y otros
Radicado	05001310300820190058800
Interlocutorio N°	439
Asunto	No repone concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, frente al auto que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término señalado por la norma procesal, la apoderada demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 12 de marzo de 2021 que rechazó la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos en auto del 14 de diciembre de 2020, proferido por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

La recurrente fundamenta su recurso en que la demanda debe ser admitida ya que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 406 del C.G.P.

Expresó, que desde un inicio se ha acreditado dentro del expediente la titularidad del porcentaje del 83.34% de la demandante, es por ello, que solicita se estudie las pruebas allegadas al respecto, especialmente el folio de matrícula inmobiliaria N° 001449375, en el que puede validarse dicho porcentaje. Agregando que quien patentó, examinó y calificó este documento fue la Coordinación Jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, entidad que reconoce mediante un procedimiento de registro, que el expediente que transfiere un inmueble procede o no para tal efecto, así como los términos en que debe hacerse la anotación. Trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1579 de 2012.

Manifiesta que si la calificación del título o documento no cumple con los presupuestos para tal fin, la Oficina de Registro procederá a inadmitirlo con una nota devolutiva que señalará claramente los hechos de tal inadmisión, e informará los recursos que proceden frente a esa decisión.

Finalmente, considera que se incurre en un exceso ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

A manera introductoria, la finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el funcionario judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso. Recurso regulado en el artículo 318 del C.G.P.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que cuando se inadmita la demanda, el Magistrado o Juez, señalará con detalle los defectos de que adolezca, para que la parte activa los subsane en el término de cinco (5) días, vencido el este, el Despacho decidirá si la admite o rechaza.

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo esbozado, pretende la apoderada demandante se reponga el auto que rechazó la demanda y se proceda con su admisión.

Este Despacho no acoge los argumentos expuestos por la apoderada demanda en el memorial allegado, pues no se subsanaron los requisitos

exigidos en auto proferido el 14 de diciembre de 2020, proferido por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Magistrada Ponente, Piedad Cecilia Vélez Gaviria, ya que no se adecuaron los hechos, ni las pretensiones, como tampoco los porcentajes relacionados por la Actora en el libelo introductor, y no se allegaron los documentos que acreditaran la titularidad del 83.34% de la demandante, sobre el inmueble objeto del proceso.

De esta manera, contrario a lo manifestado por la apoderada, no se observa que se haya incurrido en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues las exigencias que en su momento fueron realizadas tienen pleno fundamento normativo conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes y 406 y siguientes del CGP.

En consecuencia, se despacha desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto y por ser procedente, de conformidad con los artículos 90 y 321 numeral 1º del C.G.P., se concederá el recurso de APELACIÓN en el efecto SUPENSIVO, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Remítase el expediente en los términos del artículo 324 y concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 12 de marzo de 2021 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto **suspensivo**, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Envíese el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 y concordantes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625